

esos elementos y en modo especial los de mediana y gran potencia; Que la construcción de motores de gran potencia requiere plazos generalmente más prolongados que los establecidos en el artículo 10° por lo que resulta aconsejable extenderlos; Que tal medida contribuirá a alcanzar los objetivos ya señalados y facilitará el cumplimiento de los planes de fabricación aprobados; Por todo ello.

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1°.— Extiéndese a 18 (dieciocho) meses el vencimiento de los plazos que determina el artículo 10° del Decreto N° 6891/60, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2°.— Lo establecido en el artículo anterior tiene vigencia para el segundo, tercero y cuarto año industrial y únicamente cuando se trate de construir motores a combustión interna de una potencia superior a 3.300 (tres mil trescientos) C.V. a régimen continuo (veinticuatro horas) determinada en el banco de prueba, a las máximas velocidades angulares.

Art. 3°.— Facúltase a la Secretaría de Estado de Industria y Minería a considerar extensiones como las mencionadas en los artículos 1° y 2° únicamente en los casos de solicitudes que estén en trámite a la fecha del presente decreto y cuando se trate de construir motores mayores de 2.500 (dos mil quinientos) C.V.

Art. 4°.— El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 5°.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Industria y Minería a sus efectos.

GUIDO. — Luis Gottheil. — José A. Martínez de Hoz. — Juan B. Martín. — Eduardo B. M. Tiscornia.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Nombramiento.

DECRETO N° 124. — Bs. As., 24/10/63. VISTO el Expediente N° 373.106/63, atento lo solicitado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto N° 413/60, puestas en vigencia por el artículo 27° del Decreto-Ley N° 10.582, del año 1962.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— Nómbrase en la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (2, 1, 53, 7, 97, 42, 13, 3, 3.792), "Niño Cantor", con un jornal de m.ñ. 150.— al señor José Ernesto Maradey (Clase 1951, C. I. 6.587.054, Cap.), debiendo tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 8.119/58.

Art. 2°.— El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO N° 125. — Bs. As., 24/11/63.

VISTO el Expediente N° 377.446/63, por el cual la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos propone la designación del señor Fernando Napoleón Arlenzo; y CONSIDERANDO: Que la citada repartición informa que el recurrente es hijo del ex-agente Clase D, Grupo IV, don Vicente Angel Arlenzo, fallecido el día 5 de agosto de 1963; Que al respecto, corresponde señalar que el artículo 55° del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, reemplazado por el artículo 1° del Decreto 2.817/63, determina que el hijo de un agente fallecido, puede ser designado sin concurso previo, por el conducto legal pertinente, en un cargo vacante del grupo inferior existente en el presupuesto respectivo; Que de las informaciones producidas, surge que se cuenta con una vacante en la Clase L, Cadete de la referida repartición y por tal razón no existe inconveniente para disponer de conformidad; Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 3° del Decreto 413/60, puesto en vigencia por el artículo 27° del Decreto Ley N° 10.582/62, El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— Nómbrase en la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (2 — 1 — 52 — 7 — 97 — 31 — 803 — 2849 — 4054), Clase D, Cadete \$ 1.600, a don Fernando Napoleón Arlenzo, (Cl. 1946, Céd. Id. 5.965.846 Cap.).

Art. 2°.— El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero

Secretaría de Relaciones Exteriores y Culto

CULTO

DECRETO N° 165 - Bs. As., 25/10/63. VISTO el Expediente N° 4.102/63, de la Subsecretaría de Culto, El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— Confírmase la aceptación de la renuncia del Pbro. Sincero Lombardi, (Cl. 1912, Matr. 1.115.719, D. M. 19), al cargo de Secretario de Vicaría Foránea, 1096, (2 — 1 — 2 — 0 — 0 — 7 — 9 — 33 — 1 — 1), y la designación para el mismo cargo del Pbro. Vitaliano María Zilli, (Cl. 1924, Céd. Id. N° 4.911.753 de la Policía Federal), dispuestas al 30 de setiembre y 1° de octubre de 1963, respectivamente, por S.S. Ilma. Monseñor Ludovico Woitalla, Gobernador Eclesiástico del Obispado de Viedma.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz

DECRETO N° 166 - Bs. As., 25/10/63.

VISTO el Expediente N° 8.930/63, de la Subsecretaría de Culto, El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— Confírmase la aceptación de las renuncias de los Pbro. Domingo De La Iglesia, (Cl. 1912, Matr. 1.462.964, D. M. 24), al cargo de Vicario Foráneo, 1345 y de Santos Zatti, (Cl. 1900, Matr. 586.700, D. M. 24), al cargo de Secretario de Vicaría Foránea, 1096, dispuestas al 31 de agosto de 1963, por S. E. Revdma. Monseñor Carlos Mariano Pérez, (2 — 1 — 2 — 0 — 0 — 7 — 9 — 33 — 1 — 1), en el Obispado de Comodoro Rivadavia.

Art. 2°.— Confírmense las designaciones de los Pbro. Román Ramos Dumrauf, (Clase 1927, Matr. 5.428.620, D. M. 24), al cargo de Vicario Foráneo, 1345 y de Antonio Alberto Dumrauf, (Cl. 1928, Matr. 5.431.533, D. M. 24), al cargo de Secretario de Vicaría Foránea, 1096, dispuestas al 1° de setiembre de 1963, por S. E. Revdma. Monseñor Carlos Mariano Pérez, (2 — 1 — 2 — 0 — 0 — 7 — 9 — 33 — 1 — 1), en el Obispado de Comodoro Rivadavia.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz

DECRETO N° 167 - Bs. As., 25/10/63.

VISTO el Expediente N° 4.061/63, de la Subsecretaría de Culto, El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— Confírmase la promoción del Canónigo Diácono, 198, Alberto José Lattuada, (Cl. 1913, Matr. 0.124.594, D. M. Bs. As.) al cargo de Canónigo Dignidad, 199, (2 — 1 — 2 — 0 — 0 — 7 — 9 — 33 — 1 — 1), dispuesta al 1° de octubre de 1963, por S. E. Revdma. Monseñor Antonio Rocca, Gobernador Eclesiástico del Arzobispado de Buenos Aires.

Art. 2°.— Confírmense las designaciones del Pbro. Luis Hilaric, (Cl. 1919, Matr. 0.409.039, D. M. 1°), al cargo de Canónigo Diácono, 198 y de Monseñor Julio Vicente Isoldi, (Cl. 1892, D. M. 2, Matr. 207.952), al cargo de Inspector, 523, (2 — 1 — 2 — 0 — 0 — 7 — 9 — 33 — 1 — 1), dispuestas al 1° de octubre de 1963, por S. E. Revdma. Monseñor Antonio Rocca, Gobernador Eclesiástico del Arzobispado de Buenos Aires.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Manténgense diversos cargos en las condiciones que determina el Art. 10 del Decreto 9.530/58 y se designan funcionarios.

DECRETO N° 143. — Bs. As., 25/10/63

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y CONSIDERANDO: Que por necesidades imprescindibles del servicio, se hace necesario efectuar designaciones en el citado Departamento de Estado, de funcionarios que por sus condiciones de especialización y antecedentes se hallan capacitados para cumplir tareas encomendadas a dicho Ministerio por la Ley Nro. 14.439, a cuyo efecto fueron oportunamente creados los respectivos cargos en las condiciones que determina el Art. 10° del Decreto N° 9.530/58; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— Manténgense, en los términos del artículo 10° del Decreto N° 9.530/58, un (1) cargo de la clase

A, Grupo I, con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 5 — 32 — 781 — 1 — (4001); dos (2) cargos de la Clase A, Grupo IV, con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 5 — 32 — 781 — 1 — (4004); un (1) cargo de la Clase A, Grupo V, con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 5 — 32 — 781 — 1 — (4005) y un (1) cargo de la Clase B, Grupo I, con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 5 — 32 — 801 — 2849 — (4006), correspondientes al Anexo 33, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2°.— El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3°.— Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.
ILLIA. — Fernando Solá. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO N° 183. — Bs. As., 28/10/63.

VISTO el Decreto N° 143 de fecha 25 de octubre de 1963, por el cual se mantienen en los términos del Art. 10° del Decreto N° 9530/58, varios cargos correspondientes al Anexo 33 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de poder efectuar designación de funcionarios por requerirlo así imprescindibles necesidades del servicio, y atento lo solicitado por el mencionado Departamento de Estado, El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— Nómbrase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al margen del régimen escalafonario, con arreglo a las disposiciones establecidas en el Art. 10° del Decreto número 9530/58, en un cargo de la Clase A — Grupo I (sueldo básico pesos 12.500.— mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 5 — 32 — 781 — 1 — (4001), a don Julio César Sauguier (Cl. 1935, D. M. Bs. As., M. 4, 153.427, Céd. Id. 3.754.146, Pol. Fed.). En cargos de la Clase A — Grupo IV (sueldo básico \$ 10.000.— mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 5 — 32 — 781 — 1 — (4004), a don Osvaldo Omar Celina (Cl. 1921, D. M. 2, Matr. 1.180.217, C. Id. 2.773.436 Pol. Fed., con retención del cargo, Clase B — Grupo I — del Item 679 (Organismos Administrativos), dejándose constancia que no percibirá retribución por el cargo que retiene, y a don José Joaquín Quirico de Masdevall (Clase 1917, D. M. 2, M. 271.245, C. Id. 1.684.911 Pol. Fed.), con retención del cargo, Clase B — Grupo I — del Item 689 (Servicios Regionales), dejándose constancia que no percibirá retribución por el cargo que retiene.

Art. 2°.— Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Situación de revista.

DECRETO N° 163. — Bs. As., 25/10/63.

VISTO que mediante resolución número 143 del 17 de julio de 1963, del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, convalidada por Decreto número 6.326 del 29 de julio de 1963, fue designado a cargo de la Dirección General de Medicina Sanitaria, el doctor Teodoro Andrés Tonina, y CONSIDERANDO: Que dichas tareas eran desempeñadas por el doctor Horacio Miguel Rodríguez Castells, quien debió alejarse de las mismas con motivo de su designación como Subsecretario, primero, y Ministro después, en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública, cargo éste en el que cesó con fecha 12 de octubre de 1963; Que en consecuencia es necesario disponer la limitación de la designación del doctor Tonina, y establecer la fecha de reintegro del doctor Rodríguez Castells, a la Dirección General de Medicina Sanitaria; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— Límitase a partir del 12 de octubre de 1963, la designación dispuesta mediante resolución número 143 del 17 de julio de 1963, del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, convalidada por Decreto número 6.326 del 29 de julio de 1963, para hacerse cargo de la Dirección General de Medicina Sanitaria, extendida a favor del doctor Teodoro Andrés Tonina (Legajo N° 13.155; clase 1892; D. M. 2; M. I. N° 156.998; C. I. N° 549.788, Policía Federal), asesor honorario en la Dirección de Enfermedades Transmisibles, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2°.— Reintégrese, a partir del 12 de octubre de 1963, a la Dirección General de Medicina Sanitaria, del Mi-

nisterio de Asistencia Social y Salud Pública, al doctor Horacio Miguel Rodríguez Castells (Legajo N° 8.930; Cl. 1917; D. M. 1; M. I. N° 151.466; C. I. N° 563.580, Policía Federal), Director General Interino.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Arturo Oñativia.

Ministerio de Defensa Nacional

FUERZAS ARMADAS

"SECRETO MILITAR". — Se reforma y actualiza el Decreto 34.023/44.

DECRETO N° 9.390. — Bs. As., 11/10/63

VISTO lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional en Expediente número 15.231/59, y CONSIDERANDO: Que el Código Penal de la Nación en sus artículos 222 y 223, prevé y reprime la revelación del "Secreto Militar"; Que dentro de la legislación positiva, existe el Decreto 34.023/44, que reglamenta la aplicación de las normas jurídicas de referencia; Que el tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto número 34.023/44, la evolución sufrida por la legislación extranjera sobre la materia durante ese lapso, así como la experiencia recogida en la aplicación del mencionado decreto, aconsejan su reforma y actualización;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1°.— "Secreto Militar" es toda noticia, informe, material, proyecto, obra, hecho, asunto, que deba, en interés de la seguridad nacional y de sus medios de defensa, ser conocido solamente por personas autorizadas y mantenido fuera del conocimiento de cualquier otra.

Art. 2°.— A los efectos de la aplicación del presente decreto la "Seguridad Nacional" es la situación en la que los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales, y "Defensa Nacional", el conjunto de medidas que el Estado adopta para lograr la seguridad nacional.

Art. 3°.— La denominación de personas autorizadas a que se hace referencia en el artículo 1°, comprende a los funcionarios y empleados de la administración pública, a los agentes del gobierno y a las personas que en razón de su profesión, oficio y/o empleo de carácter privado, o por autorización especial emanada de autoridad competente, tengan conocimiento, permanente o transitorio, de los asuntos definidos en el artículo 1°.

Art. 4°.— Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 1°, se considera "Secreto Militar" a los asuntos que se enumeran en el Anexo Especificativo (Apartado II - Enumeración Taxativa), así como aquellos que resulten de su actualización por la autoridad competente.

Art. 5°.— El Ministro de Defensa Nacional es la autoridad competente responsable de la actualización del contenido del Anexo Especificativo (Apartado II - Enumeración Taxativa), ajustándose para ello a las "Normas para la Calificación del Secreto Militar" (Apartado I del mismo Anexo). Asimismo, en la reglamentación que dicte al efecto, deberá determinar dentro de cada Ministerio o Repartición, las autoridades y funcionarios, que por su jerarquía y competencia están facultados para calificar como "Secreto Militar" los casos concretos que se planteen.

Art. 6°.— El Ministro de Defensa Nacional tiene también a su cargo el estudio y resolución de todas las consultas, que por casos concretos de aplicación del presente decreto, pudieran suscitarse en los distintos organismos de la administración nacional, provincial o municipal.

Art. 7°.— Promulgado el presente decreto, el Ministro de Defensa Nacional por vez primera, dentro de los noventa días, dictará la Reglamentación mencionada en el artículo 5°, derogándose el Decreto N° 34.023/44.

Art. 8°.— El presente decreto será refrendado por los señores ministros y firmado por los señores secretarios de Estado.

Art. 9°.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese en el Ministerio de Defensa Nacional (Estado Mayor de Coordinación).

GUIDO. — José M. Astigueta. — Osiris G. Villegas. — Juan C. Cordini. — Horacio R. Castells. — Bernardo Bas. — José A. Martínez de Hoz. — Horacio J. Zubiri. — Eduardo B. M. Tiscornia. — Héctor A. Repetto. — Carlos A. Kolungia. — Eduardo F. Mc. Loughlin. — Luis Gottheil. — Carlos A. López Saubidet. — Juan B. Martín. — Luis De Carlí. — Jorge Bermúdez Emparanza. — Miguel A. Pérez Tori.

ANEXO AL DECRETO N° 9.390/63

I. - Normas para la Calificación del Secreto Militar

1. En los casos concretos no previstos en el Apartado II del presente Anexo y para imponer o no la calificación de "Secreto Militar" a un determinado asunto, se tendrán en cuenta, siempre dentro del espíritu de la definición del artículo 1° del presente decreto, los siguientes elementos de juicio:
 - a) Naturaleza del asunto, en relación con su aplicación, uso y/o empleo para fines específicamente militares;
 - b) Origen y procedencia del asunto y si ha sido concebido, proyectado, redactado, fabricado o adquirido, bajo caución de secreto;
 - c) Interés militar del asunto, aunque éste no haya existido con anterioridad, o se prevea que desaparecerá después de transcurrido cierto lapso;
 - d) Accesibilidad del asunto, por su uso, emplazamiento o función que haga presumir la imposibilidad de mantener el secreto;
 - e) Conveniencia de calificar de "Secreto" solamente a aspectos parciales y bien definidos del asunto, por la imposibilidad material de mantener la reserva para todo el conjunto;
 - f) El factor tiempo debe ser considerado especialmente en relación con la posibilidad de poder mantener el secreto durante lapsos determinados.
2. Las normas contenidas en los incisos a) a f) del párrafo 1, no están expresadas en orden de importancia y pueden ser concurrentes o excluyentes.
3. Las normas contenidas en los incisos a) a f) del párrafo 1, se aplicarán también, pero con sentido contrario, para los casos en que la calificación de "Secreto Militar" impuesta con anterioridad a un asunto determinado, deba ser dejada sin efecto.

II - Enumeración Taxativa

- Se considera "Secreto Militar":
1. Cuando resulten de importancia fundamental para la preparación y empleo de las Fuerzas Armadas:
 - a) Estado moral, material y grado de instrucción y/o eficiencia de las Fuerzas Armadas;
 - b) Los planes de las Fuerzas Armadas. Datos atinentes a las reservas de las mismas. Causas y efectos de accidentes militares;
 - c) Estudios, reconocimientos, proyectos, ejercicios, maniobras de las Fuerzas Armadas;
 - d) Organización, distribución, composición, funcionamiento, efectivos, armamento, material y dotación de los comandos, unidades, bases, aeródromos, aeropuertos, organismos, destacamentos, fábricas militares, arsenales, polvorines y servicios de las Fuerzas Armadas;
 - e) Movimiento y transporte de tropas, material y ganado de las Fuerzas Armadas, cuando los mismos se realicen para participar en operaciones probables o inminentes;
 - f) Estudios, proyectos, planes de desarrollo, pruebas, experiencias, ejercicios e invenciones;
 - g) Características fundamentales de las partes constitutivas, o de las modificaciones técnicas que se introduzcan en: vehículos, naves, aeronaves, armamentos, proyectiles, explosivos, establecimientos, fortificaciones y obras militares, combustibles, materiales de guerra, medios y aparatos técnicos, telefónicos, telegráficos, radioeléctricos, acústicos, ópticos y electrónicos;
 - h) Datos referentes a movilización y desmovilización;
 - i) Adquisiciones, fabricaciones, construcciones y lo relativo a sus negociaciones y trámites;
 2. La política de la Nación de interés militar. Los planes de Defensa Nacional.
 3. Cuando resulten de importancia vital para la Defensa Nacional:
 - a) Datos referentes a la movilización y desmovilización de los recursos nacionales en to-

- dos sus aspectos y los relativos a capacidad de transformación y producción;
- b) Características, cantidad y rendimiento de las redes y medios técnicos (experimentales o en uso) de las vías y medios de comunicaciones. Ubicación de los centros de distribución telefónicos, telegráficos, radioeléctricos y de teletipos oficiales y privados;
 - c) Planes, proyectos, modificaciones y estudios referentes a las características especiales y de explotación de la red ferroviaria; mejoras de rendimiento, detalles técnicos y capacidad de transformación de obras de arte, depósitos de combustibles, talleres, usinas y sistemas de tracción;
 - d) Características de la red vial y detalles técnicos especiales de sus obras de arte;
 - e) Características y detalles técnicos especiales relativos a la construcción, rendimientos, capacidad y transformación de puentes, canales, diques, obras hidroeléctricas, represas, acueductos, gasoductos y oleoductos;
 - f) Los códigos, claves, documentos y material criptográfico para comunicaciones;
 - g) Trámites y ejecución de operaciones comerciales que en virtud de la legislación vigente deben mantenerse secretas;
 - h) Datos relativos a materiales críticos;
 - i) Cartografía y relevamiento de cualquier tipo o clase;
 - j) Estudios estadísticos.
4. Toda documentación que por su contenido pueda permitir la divulgación parcial o total de asuntos que hayan sido calificados de secreto militar.

Secretaría del Transporte

EMPRESAS DEL ESTADO

TALLERES DE REPARACIONES NAVALES. — Plan de acción y presupuesto.

DECRETO N° 9.454. — Bs. As., 11/9/63. VISTO el Expediente N° 8.002/62 de la Secretaría del Transporte por el que se solicita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto Integral del Programa Financiero de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales, creada por Decreto-Ley N° 2.773/58, para el ejercicio de 1963, y CONSIDERANDO: Que el Plan de Acción y Presupuesto mencionados responden a reales necesidades previstas por la citada Empresa para dar cumplimiento a los programas que tiene a su cargo, durante el presente ejercicio. Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado del Transporte y a lo propuesto por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa Talleres de Reparaciones Navales para el ejercicio de 1963, que corre adjunto y forma parte del presente decreto.

Art. 2° — Estímase los recursos de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales para el ejercicio 1963 en un total de Cuatrocientos Sesenta y Un Millones Seiscientos Diez y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro pesos moneda nacional (m.\$n. 461.616.354), y fíjase el Presupuesto de Gastos e Inversiones en un total de Cuatrocientos Sesenta y Un Millones Doscientos Veinte y Dos Mil Ochocientos pesos moneda nacional (m.\$n. 461.222.800), previendo-se en consecuencia un superávit de Trescientos Noventa y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos moneda nacional (m.\$n. 393.554), en un todo de acuerdo con la discriminación de las planillas anexas y que forman parte integrante de este decreto.

Art. 3° — Cuando las necesidades de la Empresa así lo exijan ésta queda facultada para introducir modificaciones, ajustes o compensación que estime necesario, de los créditos parciales que constituyen los créditos principales, sin alterar el monto de éstos, dando cuenta al Poder Ejecutivo Nacional con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y comuníquese al Honorable Congreso Nacional, y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — José A. Martínez de Hoz. — Horacio J. Zubiri. — Eduardo B. M. Tiscornia.

Secretaría de Guerra

INDUSTRIA

SIDERURGIA. — Acuérdanse a una firma las facilidades que acuerda el Art. 3° del Decreto 5.038/61.

DECRETO N° 9.338. — Bs. As., 11/10/63

VISTO lo informado por el señor Secretario de Guerra, lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional en Expediente 17.325/61 cde. 21 (S. G.), y CONSIDERANDO: Que el desarrollo programado por Siderúrgica Termec S. A. I. y C. (en formación), para acogerse a las facilidades especiales que establece el Decreto 5.038/61, contribuirá al incremento de la producción de acero, significando un aporte efectivo para el desarrollo armónico de la industria siderúrgica y para el crecimiento de la economía nacional; Que la planta proyectada responde adecuadamente a los requisitos básicos establecidos en el artículo 2° del Decreto 5.038/61, por lo que debe ser calificada técnicamente eficiente y económicamente rentable; Que la estructura del capital total establecida para afrontar las inversiones que demanda el proyecto, es adecuada y compatible con la política financiera del Gobierno; Que si bien Siderúrgica Termec, S. A. I. y C. (en formación) no es aún una Sociedad Anónima constituida legalmente como tal, es, como lo reconoce la doctrina, un ente de derecho, aunque sin los beneficios de la limitación de la responsabilidad por lo cual no hay perjuicio económico alguno en el hecho de que no está formalmente cumplido el requisito del artículo 7° del Decreto 5.038/61; Que de todas formas la seriedad de las obligaciones a asumir con motivo del presente decreto está refrendada por el documento especial de garantía otorgado por los fundadores; Que a pesar de ello procede exigir un plazo perentorio para que la firma Siderúrgica Termec, S. A. I. y C. (en formación), se constituya legalmente; Que por todo ello, el plan presentado encuadra dentro de los términos del Decreto

5.038/61 y corresponde, en consecuencia, su aprobación.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Apruébase el plan propuesto por la firma Siderúrgica Termec, S. A. I. y C. (en formación) para instalar en Estación Canning, Ferrocarril Nacional General Belgrano (Provincia de Buenos Aires), una planta siderúrgica semi-integrada, con una capacidad de producción anual de Siete Mil Ochocientos Sesenta (7.860) toneladas anuales de acero fundido.

Art. 2° — Acuérdase a la totalidad del programa industrial establecido por la citada firma en Expediente N° 2.799/62 (DGFM), las facilidades que para unidades siderúrgicas establece el artículo 3° del Decreto 5.038/61, debiendo el Ministerio de Economía (Secretaría de Industria y Minería) establecer los controles correspondientes.

Art. 3° — El programa industrial presentado, podrá acogerse a los beneficios del artículo 4° del Decreto 5.038/61 previa satisfacción de las condiciones establecidas en dicho decreto.

Art. 4° — Los beneficios otorgados por el presente decreto caducarán de pleno derecho y con efecto retroactivo, si Termec S. A. I. y C. (en formación) no se constituye legalmente en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 5° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Guerra, Hacienda e Industria y Minería.

Art. 6° — Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese en el Ministerio de Defensa Nacional (Secretaría de Guerra - Dirección General de Fabricaciones Militares).

GUIDO. — José M. Astizqueta. — José A. Martínez de Hoz. — Héctor A. Repetto. — Eduardo B. M. Tiscornia. — Luis Gottheil.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

PRESUPUESTO. — Reestructurase.

DECRETO N° 9.084

Buenos Aires, 10 de octubre de 1963. VISTO el informe presentado por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de reajustar y ordenar los presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales del Ejercicio 1963, y CONSIDERANDO: Que es preciso reajustar los créditos asignados para la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes en los presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales a fin de condicionar las pertinentes autorizaciones, de acuerdo al artículo 5° del Decreto-Ley número 10.582; Que se han efectuado los incrementos en las partidas respectivas de acuerdo a lo determinado en el artículo 5° del Decreto N° 13.259/62; Que en virtud de los mayores costos de los artículos de uso y consumo, es imprescindible el aumento de los créditos destinados a atender la adquisición de los mismos; Que el artículo 21° del Decreto-Ley N° 10.582 exceptúa a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes del cumplimiento del artículo 11 inciso b) de la Ley N° 14.236, y faculta al Poder Ejecutivo para realizar reajustes presupuestarios hasta el monto necesario para la continuidad de los pertinentes servicios; Por todo ello, atento a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto-Ley N° 10.582;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Reestructurase y ordénase el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes Sección 1a. Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2 - C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) N° 5 - Organismos Descentralizados N° 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 33, el que queda fijado en la suma de noventa y siete millones ciento sesenta y seis mil pesos moneda nacional (m.\$n. 97.166.000) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Inciso 5 - Transferencias	m.\$n.	17.743.000
Inciso 7 - Gastos en Personal	"	65.909.000
Inciso 9 - Otros Gastos	"	13.514.000
Total 2-5-200-33-52	m.\$n.	97.166.000

Art. 2° — Reestructurase y ordénase el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4) - C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) N° 5 Organismos Descentralizados N° 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 33, el que queda fijado en la suma de seis millones novecientos catorce mil pesos moneda nacional (m.\$n. 6.914.000) de acuerdo al siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Inciso 5 - Transferencias	m.\$n.	518.000
Inciso 9 - Otros Gastos	"	6.396.000
Total 4-5-200-33-52	m.\$n.	6.914.000

Art. 3° — Estímase en la suma de ciento cuatro millones ochenta mil pesos moneda nacional (m.\$n. 104.080.000) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1a. y 2a. - Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) - C) Recurso de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) N° 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 33 correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes.

Art. 4° — Fíjase en la suma de trescientos veinte millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos pesos moneda nacional (m.\$n. 320.765.701) los recursos habidos durante el ejercicio 1962, conforme al siguiente detalle:

a) Aportes de Afiliados (Ley 14.397)	m.\$n.	211.205.199
b) Renta de Títulos	"	38.819.499
c) Renta Prest. Pers. y con Garantía Real	"	961.110
d) Ingresos Varios	"	69.695.778
Total	m.\$n.	320.765.701

Art. 5° — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 15.021 (incorporado a la Ley permanente de Presupuesto) determinase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar para la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes (N° 52) durante el ejercicio 1963: